

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENUNCIACION		
05 ABO 2004		
SEC. 2	Nº 4715	HORA 1239

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Ley de Mediación Penal

Capítulo I: De la Mediación

Mediación Penal

Artículo 1º: Institúyese en el ámbito nacional la mediación penal, como forma de resolución de conflictos, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Definición.

Artículo 2º: La mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor, cómplice o instigador (en adelante “sujeto activo”) a favor del lesionado, víctima u ofendido (en adelante “sujeto pasivo”). Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado, o no sea suficiente por si mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al sujeto activo ni al sujeto pasivo, en forma desproporcionada o inexigible.

Legitimación.

Artículo 3º: La mediación penal tendrá lugar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de un delito. En el caso de que el sujeto activo o pasivo fuere menor imputable, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Procedencia.

Artículo 4º: La mediación procederá en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así también de inhabilitación o multa.

Exclusión.

Artículo 5º: No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel sujeto activo del delito, que ya hubiere celebrado algún acuerdo de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos, inhabilitaciones o multas, los cuales pueden ser sometidos a mediación en varias oportunidades. Asimismo quedan exceptuados de este proceso restaurativo, los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo II- Del Procedimiento de la Mediación Penal

Oportunidad.

Artículo 6º: El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previa a la citación a juicio. El tribunal deberá aplazar la decisión acerca de la apertura del juicio hasta un plazo no mayor a seis meses, en espera de la realización de prestaciones de reparación emergentes del acuerdo a que se arribe, y de esta manera hacer posible al acusado el efectuar las prestaciones a la cuales se obliga.

Mediación prejudicial.

Artículo 7º: Puesto en conocimiento de la prevención policial en forma directa o con la recepción de la denuncia un hecho previsto en el artículo 4, se deberá informar al denunciante, víctima u ofendido la posibilidad de someter el conflicto a mediación, a fin de perseguir la restitución del daño producido o la reparación social y pacífica del evento dañoso.

Se dejará constancia de la lectura del presente artículo, y de la aceptación de este procedimiento en forma voluntaria por parte de aquel que cuente con capacidad civil para hacerlo.

La prevención policial deberá realizar todas las medidas probatorias necesarias para la dilucidación del hecho, asegurando la recolección y conservación de aquellas pruebas útiles e irreproducibles.

Procedimiento.

Artículo 8º: En caso de que el denunciante, víctima o ofendido opte por la mediación penal, se remitirán las actuaciones preventivas directamente al mediador elegido, centro de mediación del poder judicial, o ente de otro tipo que sea elegido y autorizado en aquellos lugares donde no existan los enunciados; o tomara intervención aquel mediador que se elija para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. Previa a su remisión deberá comunicarse al agente fiscal en turno, al solo efecto de establecer si "prima facie" se esta ante la posible comisión de un delito encuadrable en la escala penal prevista en el artículo 4 de la presente, observando que no se vulneren las garantías constitucionales.

Fijación de Audiencias, Sesiones.

Artículo 9º: El mediador designado fijará las audiencias a las que deberán concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso, estableciendo previamente sesiones separadas a cada una de las partes, y posteriormente cuando se den las condiciones lo hará en forma conjunta.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Secreto.

Artículo 10º: Las sesiones del mediador con las partes son secretas y estos deberán guardar reserva sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones, y su desarrollo se ajustará a lo preceptuado por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 11, de la ley 24573 de mediación y conciliación.-

Procedencia. Acuerdo.

Artículo 11º: Siendo viable su procedencia, se iniciaran las sesiones reparatorias. El acuerdo a que se arribe tendrá carácter de título ejecutivo suficiente para la interposición de la acción civil ante el fuero respectivo, en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio para el penalmente ofendido, o fracasare por cualquier motivo la comparencia de las partes, se remitirán las actuaciones al juez competente para la tramitación del proceso penal correspondiente.

Actas.

Artículo 12º: Finalizada la mediación se labrará un acta donde se establecerá el resultado alcanzado, firmaran las partes un documento en el que consten en su caso los compromisos adquiridos.-

Contenido del acuerdo.

Artículo 13º: El acuerdo a que se llegue podrá comprender la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito, pudiendo hacerlo personalmente el o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre; y si fuere necesario el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes. El acuerdo podrá versar además sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

Mediación en el proceso.

Artículo 14º. Radicadas las actuaciones ante el juez de instrucción y estimando la existencia de materia penal a investigar, en cualquier etapa del proceso, a propuesta del ministerio fiscal, de la víctima u ofendido por el delito, o del imputado o su defensor, podrán someterse las actuaciones a mediación o proceso de reparación.

Notificadas las partes, teniendo por aceptado el silencio del fiscal o querellante particular, o en caso de común acuerdo, podrá ser remitido el conflicto al centro de mediación del poder judicial, como



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

excepción previo el beneficio de litigar sin gastos, o deberá ser propuesto por las partes un mediador particular.

Plazo de mediación.

Artículo 15º: La resolución del conflicto deberá lograrse en un plazo de sesenta días hábiles. En caso de no hacerlo en este término, las actuaciones deberán remitirse nuevamente al tribunal, dando por fracasado el proceso de mediación, salvo que a solicitud del mediador con el consenso de las partes, el juez considere útil conceder una nueva oportunidad para la celebración del acuerdo por igual cantidad de días.

Cuando la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas o la complejidad del conflicto lo requiera, el juez determinará un plazo mayor.

Homologación.

Artículo 16º: El acuerdo alcanzado deberá ser aceptado por auto fundado del juez, quien determinará si el daño ha sido reparado en la mejor forma posible, referido exclusivamente a la no violación de preceptos constitucionales, en cuyo caso podrá enviarlo a una nueva mediación para subsanar los mínimos legales.

Archivo. Control.

Artículo 17º: Aceptado el acuerdo, se procederá al archivo provisorio de las actuaciones hasta tanto se dé efectivo cumplimiento al acuerdo arribado, quedando a cargo del mediador y de las partes el control del cumplimiento del mismo. El control puede ser delegado en algún otro organismo oficial o privado, el cual podrá ser propuesto por el mediador o las partes. El juez dará por cumplido el acuerdo cuando determine que el daño causado ha sido reparado en la mejor forma posible.

Extinción de la acción penal.

Artículo 18º: Cumplido el acuerdo, el juez de primera instancia resolverá la insubsistencia de la pretensión punitiva del estado, disponiendo la extinción de la acción penal.

Mediación posterior.

Artículo 19º: En caso de delitos penados con penas mayores a las previstas en el artículo 4 de la presente ley, una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria, las partes podrán solicitar al tribunal o juez de ejecución, la aplicación del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, de la Nación Argentina, etc.

presente procedimiento; aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el querellante particular en su caso, el juez remitirá el conflicto a mediación penal de acuerdo con las formas previstas por la presente ley.

El acuerdo al cual se arribe solo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada.

Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

Capítulo III- Disposiciones Generales

De las causales de recusación y excusación.

Artículo 20º: Los mediadores deberán excusarse y podrán ser recusados en los casos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación para los jueces, sin que sea procedente la recusación sin causa. De no aceptarse la recusación por el mediador, será decidida por resolución del juez designado en la causa, en forma inapelable. En caso de proceder la recusación o excusación, se practicará un nuevo sorteo. El mediador quedará inhabilitado para patrocinar, asesorar o constituirse en apoderado de cualquiera de las partes que hubieren intervenido en la mediación, por el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de cese de la inscripción en el registro.

Suspensión de la prescripción.

Artículo 21º: Desde el momento de la remisión del conflicto sometido a mediación, el transcurso del plazo de prescripción quedará suspendido.

Normas aplicables.

Artículo 22º: Serán de aplicación al presente, las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la ley 245733, referidas al Registro de Mediadores, y 19 al 27 de la misma ley, referidos a la Comisión de Selección y Contralor, retribuciones del mediador, fondo de financiamiento, y honorarios de los letrados de las partes.-

Vigencia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 23º: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2005.-

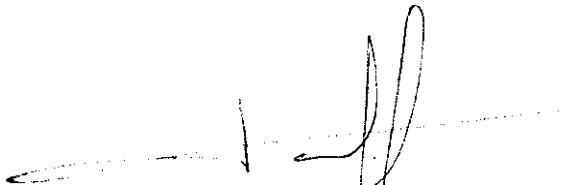
Promulgación.

Artículo 24º: El Poder Ejecutivo, procederá a reglamentar la presente en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

Derogación.

Artículo 25º: Derogase toda norma que se oponga al presente.-.

Artículo 26º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION



ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION